

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela Yenny Paola Jiménez Vega vs. Escuela Normal Superior de Bucaramanga y Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga. Radicación No. 2022-00026-01.**

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por la accionante y la Secretaria de Educación de Bucaramanga, contra la sentencia proferida el 1º de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

En aras de amparo a los derechos fundamentales a la educación e igualdad de su menor hija A MRJ, acude su representante, Yenny Paola Jiménez Vega, al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a la Secretaría de Educación y a la Escuela Normal Superior de Bucaramanga, otorgarle un cupo escolar para tercero de primaria.

Como sustento de esa pretensión, refirió que en el mes de diciembre de 2021 debió trasladar de urgencia su residencia del municipio de Piedecuesta al Barrio San Francisco de esta ciudad, por lo que no le fue posible solicitar, dentro del cronograma previsto al efecto, la asignación de un cupo escolar para su menor hija en la Escuela Normal Superior de Bucaramanga, institución más cercana al lugar de su domicilio y a la cual acudió para solicitar el cupo.

Allí, sin embargo, le fue informado que no había cupos, por lo que acudió a la Secretaría de Educación Municipal, donde recibió esa misma respuesta, por cuanto “(...) solo (sic) había cupos en los colegios que se encontraban anunciados en las 6 listas que se encontraban pegadas en as afueras de la alcaldía, las cuales procedía a ver y detalle (sic) que solo (sic) había cupo el (sic) algunos colegios que se encontraban en barrios lejanos a nuestro lugar de residencia (sic) que en definitiva se me imposibilita trasladar hasta esos lugares mi hija para que tenga acceso a clases (...)”.

Lo anterior, explicó, porque “(...) soy una madre cabeza de familia de bajos recursos, trabajo en horario extendido en la empresa de postres y ponqués DON JACOBO como vendedora de vitrina devengando un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y no poseo ayuda alguna del gobierno o entidades privadas”, así que “(...) mi hija y yo nos encontramos en un estado de vulnerabilidad, pues no poseo los medios para pagar un colegio privado, ni transporte privado que pueda transportar a mi hija de un colegio público más lejano a la **ESCUELA NORMA (sic) SUPERIOR DE BUCARAMANGA** a la cual estoy solicitando el cupo (...)” (pdf 002, c. 1. Negrillas propias del texto).

### RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

La Rectora de la Escuela Normal Superior de Bucaramanga, oponiéndose, indicó que no existe violación a los derechos fundamentales de la menor, toda vez que existen otras instituciones educativas cercanas a su residencia que cuentan con cupos disponibles para el grado requerido.

Refiere que no puede menoscabarse el derecho de quienes solicitaron el cupo en los términos establecidos, o quienes ya se encuentran cursando el grado 3º, a más de que nadie puede ser obligado a lo imposible, pues el número de estudiantes de ese plantel rebasa la capacidad de las aulas.

La Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga, a su turno, afirmó que la oportunidad para solicitar cupos escolares culminó el 30 de septiembre de 2021, según el cronograma previsto mediante la Resolución 950 del 23 de abril del mismo año.

Indicó que la asignación de cupos responde a la capacidad de oferta de las distintas Instituciones Educativas, pero, la Escuela Normal Superior de Bucaramanga no cuenta con disponibilidad para el grado de tercero de primaria.

Enlista las diferentes instituciones en las que a la fecha existen cupos disponibles para el grado requerido, en las que la accionante puede matricular a su menor hija y concluye que, “(...) desestimando la oferta académica de la entidad, se acude directamente a la acción de tutela, sin que exista una vulneración de derechos por parte de la entidad territorial, máxime cuando el proceso se encuentra VIGENTE (...)” (pdf 010 c. 1).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primer grado concedió el amparo y, en consecuencia, ordenó a la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga reubicar a la menor en uno de los colegios cercanos a la zona de residencia, siempre y cuando el proceso de reubicación no vaya en desmedro del cupo otorgado a los demás estudiantes.

### **LA IMPUGNACIÓN**

La Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga impugnó la decisión, al considerar que existe una corresponsabilidad de los padres de familia en el proceso de gestión de la cobertura educativa, luego no puede imputársele el deber de solicitar el cupo educativo en los tiempos establecidos.

Agregó que la orden emitida no corresponde con los hechos referidos, pues parte del supuesto que a la menor le fue asignado un cupo en la Institución Educativa las Américas, situación que no corresponde a la realidad, por lo que la reubicación ordenada resulta incluso imposible de acatar.

Refiere que la conexidad del derecho a la educación con la seguridad del desplazamiento de la menor, no puede ejercerse en perjuicio del diseño administrativo que garantiza el derecho a la educación de los demás sujetos de la misma categoría de especial protección constitucional.

Finalmente, señaló que no puede impetrarse la acción de tutela cuando no hay vulneración de derechos, en la medida que existe un trámite administrativo para matricular a la estudiante en cualquiera de las instituciones que cuenta con cupos disponibles para el grado respectivo, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiaridad.

La accionante también impugnó la sentencia, tras considerar que la decisión de desvincular a la Escuela Normal Superior de Bucaramanga contraviene los derechos fundamentales de su hija, en la medida que es a este plantel a quien le corresponde otorgar el cupo escolar pretendido.

### **CONSIDERACIONES**

Ciertamente la decisión adoptada por el Juez de instancia se motivó en hechos que no fueron acreditados en el trámite tutelar, de manera que, la orden de reubicación de la menor resulta incluso, materialmente imposible de cumplir, pues parte de la premisa errónea que la tutelante contaba con un cupo en otra institución educativa.

De ahí que les asista razón a los impugnantes sobre tal derrotero, siendo necesario modificar la orden emitida, empero, deberá confirmarse el amparo rogado por las siguientes razones.

No es caprichoso o negligente el actuar de la señora Yenny Paola Jiménez Vega con el fin de encontrar un cupo escolar para su menor hija.

Es claro, por el contrario, que la tardanza en la inscripción se debió a la situación intempestiva del cambio de su domicilio a finales del año anterior.

Acreditado está que la menor estudiaba en un plantel del municipio de Piedecuesta, e incluso, matriculada para cursar 3º de primaria en el año 2022 (Búsqueda en el SIMAI, anexo por la Secretaría de Educación. Archivo 21, c. 1).

Sin embargo, la tutelante debió trasladarse de domicilio a finales del mes de diciembre pasado, momento en el que, según el cronograma traído por los entes accionados, ya había culminado el termino para la inscripción de nuevos alumnos en instituciones educativas de esta ciudad.

Luego, no era previsible para la accionante tal situación, de modo que su tardanza en la búsqueda del cupo educativo para su hija, ocurría por razones excepcionales.

De ahí que el argumento esgrimido por la Secretaria de Educación del municipio referente a la corresponsabilidad de los padres de familia en el proceso de gestión de cobertura educativa, no resulta imputable a la tutelante.

Todo lo contrario, de los hechos expuestos por las partes y de la misma acción impetrada, es claro que la señora Yenny Paola Jiménez Vega ha demostrado interés en lograr que su hija inicie sin más demora su año escolar.

Véase, además, que la Resolución Municipal 0950 del 23 de abril de 2021 en su artículo 6º, citado por la misma accionada, refiere como responsabilidades de los padres de familia y acudientes:

“(…) 4. Cumplir con las fechas y los procedimientos que establezca la Secretaría de Educación Municipal y los establecimientos educativos, en el marco del proceso de gestión de la cobertura Educativa. En caso de que el acudiente presente alguna situación que sea impedimento para realizar el proceso de matrícula, deberá enviar (dentro de las fechas definidas para el proceso) un oficio dirigido al recto (sic), en donde justifique dicho impedimento y solicite reserva del cupo escolar hasta una fecha determinada. (...)”.

De lo citado puede concluirse que la administración contempló que, en el trámite de reservas de cupos escolares, pueden surgir situaciones excepcionales que impidan a los padres o acudientes de los menores, lograr el cupo de aquellos en los tiempos contemplados por el cronograma establecido.

Ello indica que la extemporaneidad de la accionante no es una actitud negligente y debe dársele de la misma forma, un tratamiento excepcional, aunque ello implique no cumplir con las fechas definidas.

Ahora, otro de los deberes de los padres de familia, según se desprende del artículo 6º de la Resolución antes citada, consiste en:

“Seleccionar un establecimiento educativo cercano a la residencia del menor con el fin de realizar la inscripción y posterior matrícula sin incurrir en gastos adicionales de desplazamiento”.

Obligación que es acatada por la accionante, como se desprende de sus pretensiones, pues, es lo cierto, que la Escuela Normal Superior de Bucaramanga es el plantel educativo más cercano al sitio de residencia de la menor (calle 21 # 23 - 69).

Las instituciones educativas Centro Piloto Simón Bolívar y Comuneros, referidas por la rectora del plantel accionado, así como la Institución Educativa Santander, Sede F, referida por la Secretaria de Educación Municipal, son ostensiblemente más lejanas de la dirección referida, lo que puede validarse con un simple ejercicio de búsqueda en cualquiera de las aplicaciones de geoubicación que se encuentran en la web.

Y es que, la cercanía de la institución educativa al sitio de residencia de la menor, cobra total relevancia si en la cuenta se tiene su escasa edad de siete años (folio 8, archivo 2, c.1) y el grado a cursar de tercero primaria, por consiguiente, se trata de una niña a la que se debe, por virtud

constitucional, una protección especial para su seguridad, lo que se traduce en condiciones idóneas para materializar su derecho fundamental a la educación.

Sobre el punto, dijo la Corte,

“(…) de lo que se trata es que la protección a la educación este ligada a la seguridad de desplazamiento a la que se somete un menor de edad cuando el cupo asignado está lejos de su residencia, aunque en la misma localidad, porque como lo dice la misma constitución en el artículo 44 ‘los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’, lo que se traduce en que la protección y la garantía del derecho a la enseñanza no solo hace referencia al acceso a ella, sino también a la seguridad del menor, porque como lo menciona la jurisprudencia de esta Corporación el derecho a la educación es un servicio público que cumple una función social, en condiciones de equidad –cercanía del colegio, adaptación al medio, vínculos afectivos. (...)” (C.C. T-170 de 2003).

Destáquese que la presente acción constitucional de manera alguna contraviene o pone en riesgo el diseño administrativo que garantiza la educación de los demás sujetos de especial protección, porque el otorgamiento de un cupo educativo para la menor hija de la actora en la Institución pretendida, no implica revocárselo a cualquier otro menor que se encuentre matriculado, se reitera que la tardanza de la tutelante se trató de una situación excepcional e imprevisible.

De forma tal que, contrario a lo alegado, el diseño de cobertura educativa no puede imponer barreras de acceso o interpretarse en desmedro de los derechos de personas, que, como la menor, requieren de una especial protección.

Aunado a lo anterior, denótese que, pese a que la rectora de la Escuela Normal Superior de Bucaramanga manifestó que no cuentan con cupos disponibles para 3º de primaria que requiere la menor, no arrió al plenario prueba si quiera sumaria que acreditara su dicho.

De contera, ante la negativa del otorgamiento del cupo escolar por parte de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga, la tutela resulta ser el único mecanismo idóneo para lograr que la menor, entendiendo las específicas y excepcionales condiciones de su edad, traslado de residencia y cercanía del plantel, inicie sin más demoras su año escolar, protegiendo con ello su derecho fundamental a la educación.

El fallo, por ende, será ajustado para ordenar a la rectora de la Escuela Normal Superior de Bucaramanga otorgarle a la niña un cupo escolar en el grado 3º de primaria, para que, sin más dilaciones, inicie su año escolar.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 1º de febrero de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, en el entendido de **CONCEDER** el amparo pretendido a través de su representante legal por la niña AMJR, al derecho fundamental a la educación.

**SEGUNDO. - MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** del acápite resolutivo de dicha providencia, en el entendido de **ORDENAR** a la Secretaria de Educación y a la rectora de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Bucaramanga que, máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a asignar un cupo escolar a la menor AMRJ, para cursar en esa institución el grado 3º de primaria.

**TERCERO. - REVOCAR**, consecuentemente, el numeral **QUINTO** del acápite resolutivo del fallo.

**CUARTO. - CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada.

**QUINTO. - NOTIFICAR** esta determinación a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**SEXTO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by a series of loops and a final flourish.

**HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL**  
Juez